



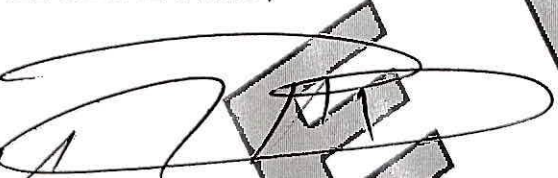
Número Único 050016000000201600568-00
Ubicación 14345
Condenado FERNANDO AGUDELO ORJUELA
C.C # 1022954127

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 248 del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 050016000000201600568-00
Ubicación 14345
Condenado FERNANDO AGUDELO ORJUELA
C.C # 1022954127

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Modelo

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto I. No. 248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de Diciembre de 2016, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.500 SLMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 8 de junio de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2016-00568 y 2017-01242 fijando el quantum punitivo de la pena en 82 meses de prisión.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

" Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto T. No 248

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario " (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El 8 de junio de 2016, el señor **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, fue capturado por esta actuación, por manera que, a la fecha lleva un total de **56 MESES Y 15 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCION DE PENA Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 25 de septiembre de 2020= 25 días.

Por manera que, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos al penado **2 MESES Y 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, ha purgado un total de **58 MESES Y 19 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (82 meses) que corresponden a 49 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Es de anotar, que el reconocimiento de tiempo físico se realiza de manera provisional, habida cuenta que es necesario establecer si el penado estuvo privado de la libertad en la causa 2017-01242 y si durante en tiempo que permaneció en su domicilio previo traslado del centro carcelario generó reportes de transgresión.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 2276 del 8 de octubre de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento en el centro carcelario.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto 1. No 248

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de FERNANDO AGUDELO ORJUELA, encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria el fallador manifestó que el condenado nació el 12 de junio de 1989, es hijo de Germán Agudelo y Angélica María Orjuela, de estado civil unión libre, ocupación conductor

Adicionalmente, el abogado defensor allegó: certificación de la junta de acción comunal, certificado de la parroquia Santa María la Esperanza, copia de recibo de servicio público de energía y hoja de firmas en la que los firmantes afirman que el penado residiría en la transversal 2 Este No. 75 A – 28 sur. Asimismo, el defensor allegó los números de teléfonos 3012783675 y 3212826157 con fin de efectuar verificación del arraigo, sin embargo, conforme la constancia suscrita por la asistente jurídica pese a insistir en la comunicación no se obtuvo respuesta alguna.

No obstante, los documentos aportados y la sentencia condenatoria permiten inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta no tiene, de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitución."

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto I. No 248

*...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado FERNANDO AGUDELO ORJUELA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos que originaron la emisión de las sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 05001-60-00-000-2016-00568-00 el fallador describió los hechos así:

"La Banda delincuencial 'LOS CAUCANOS' es un grupo fortalecido conformado por varias personas alineadas y sometidas a parámetros establecidos, tal como lo exige una estructura debidamente organizada, a esto se le suma que las actividades a las cuales se vienen dedicando estas personas y de acuerdo a lo establecido en el desarrollo de la investigación corresponde a actividades de carácter ilícito, como es en este caso el tráfico de estupefacientes en grandes cantidades, posteriormente distribuido por parte de los cabecillas en varias ciudades del territorio nacional, incluyendo la capital del país, en donde se han convertido diferentes personas que se han convertido en subalternos y colaboradores, ubicados en una zona estratégica a cada una de las ciudades de destino como Cali, Armenia, Huila, Bogotá, Medellín, Cúcuta, y algunos casos del vecino país de Venezuela (...) organizados en una estructura con varios integrantes y colaboradores que asumen diferentes actividades, en el servicio de la misma, su objeto

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127

Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00

Radicado No. 14345-15

Auto I. No 248

principal es proveer de estupefacientes a otras personas ubicadas en diferentes ciudades encargadas de la distribución y comercialización las cuales hacen parte de la misma organización

Dichos estupefacientes eran enviados desde el Cauca hacia Bogotá donde eran recepcionados por parte de alias Blanca y Ester, quienes a su vez los entregaban para su distribución a cada uno de los capturados dentro de esta investigación en la ciudad de Bogotá, quienes iban a diferentes expendios y los comercializaban unos en el norte de la ciudad otros en el sur. Lo mismo ocurría en Bucaramanga, Cali y Medellín"

Conforme se extrae de las diligencias, el rol que cumplía **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** en la organización, consistía en la comercialización de los estupefacientes en Bogotá, tal como se refiere en la sentencia condenatoria:

"En cuanto a FERNANDO AGUDELO ORJUELA alias fercho se determinó que mantenía comunicaciones con alias Blanca, utilizando lenguaje cifrado para el tráfico de estupefacientes en la ciudad de Bogotá de la banda los Caucaños.

Así las cosas, se constituye el delito de concierto para delinquir imputado consagrado en el artículo 340-2 del C.P. toda vez que los imputados formaban parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en diferentes ciudades del país."

Por su parte, dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2017-01242-00, el sentenciador indicó:

"De acuerdo al informe de captura en flagrancia se tuvo conocimiento que el día 27 de diciembre de 2014 a las 23 horas aproximadamente, cuando integrantes de la policía nacional realizaban labores de patrullaje a la altura de la calle 74 Sur con Avenida Usme, barrio Santa Librada de esta ciudad, observaron el vehículo Chevrolet Aveo de placas RBU 004, en el cual se movilizaban los señores Jorge Alfonso Soler Aguirre y Fernando Agudelo Orjuela, a quienes les solicitaron un registro personal y al vehículo, hallando en éste, al lado de la palanca de cambios, una bolsa plástica negra que contenía a su vez 10 transparentes cada una con 100 capsulas con una sustancia polvorienta que semejaban al bazuco, misma que resultó ser cocaína con un peso neto de 92.9 gramos..."

Es de anotar que frente a este segundo evento la cantidad estupefaciente incautada y la modalidad de la conducta delictiva, al paso de la manera en que se halló empacada la sustancia en 100 cápsulas, resulta altamente reprochable máxime cuando se advierte que la primera condena referida aconteció por un ilícito claramente relacionado con el tráfico de estupefacientes, esto es, por concierto para delinquir con esos fines donde se itera el penado cumplía un papel trascendental cual era distribuir la sustancia estupefaciente.

Luego, la relación que se hace de los hechos en las diversas sentencias emitidas contra el penado permite establecerse el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines del cumplimiento de la pena, máxime cuando en lo que respecta a la condena emitida por el ilícito de concierto para delinquir el fallador no impuso el mínimo permitido sino que lo aumentó en algunos meses, atendiendo precisamente la nocividad de la conducta desplegada.

De manera que, las conductas desplegadas por el condenado atentan contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública y causan gran impacto social pues contribuyen en gran manera al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil.

De conformidad a las anteriores citas, se demuestra que las actuaciones en sociedad de **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, han estado encaminadas a desatender sucesivamente el ordenamiento jurídico, en perjuicio de bienes tutelados de altísima valía, mediante conductas totalmente premeditadas que perduraron en el tiempo, efectuadas en el marco de verdaderas organizaciones criminales, que comprometieron en más de una ocasión valores como la

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto 1. No 248

seguridad pública y la salud pública como ya se dijo, situación que hace necesario el cumplimiento de la pena impuesta en orden a que el condenado interiorice el respeto de valores sociales.

Lo anterior, por cuanto si bien su conducta en reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, y el condenado ha realizado algunas actividades de redención de pena durante la privación de su libertad, lo cierto es que, tales circunstancias, sopesadas con el daño generado con su actuar delictivo y las necesidades de la pena, permiten establecer como imprescindible que FERNANDO AGUDELO ORJUELA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado FERNANDO AGUDELO ORJUELA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado FERNANDO AGUDELO ORJUELA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

X Fernando Agudelo
X ID 376733
X 01-03-2021

APelo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario <i>/3</i>



NOTIFICACION AUTO 248 NI 14345-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/03/2021 12:06

Para: WALTHERPINTO32@GMAIL.COM <WALTHERPINTO32@GMAIL.COM>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (703 KB)

AUTO 248 NI 14345-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 248 de 23 de febrero de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Re: NOTIFICACION AUTO 248 NI 14345-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/03/2021 16:34

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2021, a las 12:06 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 248 NI 14345-15.pdf>